



USO OFICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA N°: 24.109

Expte. N°: 5218/2018

**AUTOS: “GIROLDI, DIEGO HERNAN C/ OMINT A.R.T. S.A. S/ACCIDENTE-
LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2021.

Y VISTOS:

I. Estos autos en los que **Diego Hernan Giroldi**, nacido el 17/11/72, inicia demanda contra **Omint Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.**, a raíz de accidente de trabajo sufrido el 16/5/17, y en procura del cobro de los créditos indemnizatorios consignados en la liquidación de fs. 30 vta.

Manifiesta que desde el 20/10/15 se desempeña como “ayudante de pastelero” a las órdenes de Nusha S.R.L., los días lunes a viernes, de 7 a 15 hs. Puntualiza que, a la época de los hechos, su remuneración normal era de \$14.000.

Explica que el infausto acaeció en oportunidad en que desarrollaba sus tareas habituales. Precisa que *“al salir de la cocina con una bandeja en la mano...se resbaló...Al caerse golpeó fuertemente todo su cuerpo (de) lado derecho contra el piso y quedó tendido sin poder levantarse...”* (fs. 5 vta.).

Fue atendido por cuenta y orden de la accionada en la Clínica Santa Isabel, en donde se le diagnosticó fractura de fémur. A fin de tratar la lesión, debió someterse a una intervención quirúrgica, y a sesiones de rehabilitación, que se extendieron por un lapso aproximado de 7 meses. Pese a que aún padecía deficiencias en la zona afectada, el 24/11/17 se le extendió el alta, “sin incapacidad”.

Señala que en la actualidad presenta serias restricciones funcionales que le impiden la normal realización de sus tareas habituales, lo que incide en su salud psicológica. Estima que padece una minusvalía en orden al 30% de la T.O., derivada del infortunio.

A fin de viabilizar la acción, reprocha la constitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557; y reclama de la aseguradora el cobro de la indemnización instituida en el art. 14 inc. 2 “a” de dicha norma, con más el incremento establecido por el art. 3 de la ley 26.773.

II. Omint Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. contesta demanda a fs. 67/91.

Opone excepción de incompetencia material, y de falta de acción, en tanto exige que el actor se someta a la instancia administrativa previa, delineada por las





USO OFICIAL

leyes 24.557 y 27.348. A tal fin, contesta los planteos de inconstitucionalidad deducidos.

Reconoce el contrato de afiliación celebrado con la empleadora del reclamante, la recepción de la denuncia del infortunio, y el otorgamiento de las prestaciones de ley hasta la fecha del alta médica.

Desconoce los demás hechos invocados, en especial, que el trabajador sufra los daños descriptos.

Por último, impugna la liquidación practicada y exige el rechazo total de la demanda.

Y CONSIDERANDO:

I. En vistas a los términos en que se encuentra trabada la litis, la aseguradora reconoció tanto el contrato de afiliación que la unió con Nusha S.R.L. – empleadora del actor- como la recepción de la denuncia del siniestro y el otorgamiento de las prestaciones en especie de ley hasta la fecha del alta médica. Entonces, en virtud de lo normado por el art. 6 del dto. 717/96, cabe tener el infausto por reconocido en los términos de la ley 24.557, y ceñir la controversia al análisis de la existencia de los daños psicofísicos alegados en la demanda y su vinculación con el evento dañoso.

A fin de dilucidar la cuestión, se produjo la prueba pericial médica, obrante a fs. 260/261. Conforme se extrae del desarrollo plasmado por el experto desinsaculado en autos, el Sr. Girolodi presenta limitaciones físicas y psicológicas derivadas del siniestro.

Con arreglo a lo expuesto por el profesional, el trabajador padece secuela de fractura de fémur derecho, con colocación de material de osteosíntesis y repercusiones en la movilidad. Éstas se verifican en la flexión, extensión, abducción, aducción, y rotación externa e interna. El experto aclaró que existe nexo de causalidad entre la lesión y el infortunio, por lo que fijó la incapacidad física en el 15% de la T.O.

En lo que concierne a la faz psicológica, se constató un cuadro de Reacción Vivencial Anormal Neurótica de Grado II, que importa una minoración del 10% de la aptitud laborativa del demandante. El perito destacó que el Sr. Girolodi evidencia alto monto de ansiedad, bloqueo psicológico, defensas ineficaces, sensibilidad defensiva y sentimientos de inseguridad, debilidad yoica, retraimiento e inseguridad. Según aseverara el profesional, la afección guarda relación con el infausto en tratamiento.

Por último, se fijaron los factores de ponderación “dificultad para la realización de tareas habituales”, “necesaria recalificación” y “edad”. En atención a los guarismos





USO OFICIAL

plasmados a fs. 261 vta., la incapacidad psicofísica total asciende al 30,75% de la T.O.

En tales condiciones, el informe fue impugnado por la parte demandada a fs. 265/266. Cuestionó que el cuadro psicológico detectado se adecúe a la R.V.A.N. de grado II estipulada por el baremo, así como la falta de aplicación de la fórmula de Baltazard. Entiendo que, en estos términos, las objeciones no pueden progresar.

Nótese que, contrariamente a lo expuesto, la afección psicológica instituida por el Dec. 659/96 hace alusión a la acentuación de los rasgos de la personalidad de base, y a la falta de alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. De tal modo, los elementos objetivos consignados por el profesional a fs. 260 vta. dan adecuado sustento al diagnóstico establecido, que además se encuentra respaldado por el estudio psicodiagnóstico encomendado.

Por lo demás, no es posible viabilizar la utilización del método de la “capacidad restante”, en la medida en que las afecciones detectadas se vinculan a un único siniestro. Esta circunstancia es ajena a las hipótesis contempladas por el precepto aludido para el empleo de la fórmula.

En suma, las apreciaciones formuladas carecen de aptitud para restarle fuerza convictiva al dictamen cuestionado, en tanto no se aportaron argumentos de rigor que demuestren que el profesional incurrió en error o en un uso inadecuado de las técnicas propias de su profesión en lo que concierne a los diagnósticos establecidos.

Debe tenerse presente que, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones deducidas por el perito, debe tener razones muy fundadas, respaldadas por elementos objetivos, para concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos, de los que ha de suponérselo dotado. Es que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho (CNAT, Sala IV, 12/8/11, S.D. 95.648, Ramírez, Javier c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial”).

A mi juicio y por todo lo expuesto, se impone desechar las objeciones deducidas y otorgarle al informe pericial médico pleno valor probatorio, en tanto ostenta estricto rigor científico y se encuentra plenamente avalado por los estudios complementarios efectuados (art. 477 CPCCN).

En consecuencia, corresponde tener por acreditado que a raíz del infortunio del 16/5/17, el Sr. Giroldi presenta una incapacidad psicofísica en orden al 30,75% de la T.O. Por ello, la accionada deberá abonar la indemnización contemplada en el art. 14 inc. 2 “a” de la ley 24.557.





USO OFICIAL

III. Con el objeto de determinar el ingreso base mensual (“I.B.M.”) a emplear a fin de calcular el valor de la prestación admitida, tomaré en consideración los haberes percibidos por el demandante entre mayo de 2016 y abril de 2017 (esto es, doce meses anteriores al infortunio), los que serán actualizados mes a mes con arreglo a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables; cfr. art. 11 inc. 1º de la ley 27.348). Asimismo, el monto arrojado como resultado devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 2º del precepto citado supra).

De conformidad con la información extraída por Secretaría desde la base de datos de la Administración Federal de Ingresos Públicos (v. fs. 281), las contraprestaciones percibidas por el accionante durante el período indicado, aumentadas por el índice RIPTE, son las siguientes:

Período	Salario	Índice RIPTE	Salario Actualizado
05/2016	8243.14	2062.33	10348.32
06/2016	15489.40	2089.18	19195.27
07/2016	13191.52	2170.43	15735.64
08/2016	13191.52	2196.53	15548.66
09/2016	13991.52	2247.93	16114.53
10/2016	13991.52	2293.97	15791.11
11/2016	14720.82	2334.36	16326.74
12/2016	22081.23	2364.94	24173.44
01/2017	14720.82	2405.87	15841.46
02/2017	14720.82	2455.57	15520.84
03/2017	14720.82	2547.29	14961.98
04/2017	14720.82	2589.02	14720.82
Salario promedio:			\$ 16189.90





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 22

USO OFICIAL

De conformidad con los guarismos instituidos por el art. 14 ap. 2, inc. "a" de la ley 24.557, la indemnización a percibir por el pretensor en función de su incapacidad psicofísica resulta de **\$389.785,64** (53 x \$16.189,90 x 30,75% x 65/44).

Este importe es superior al piso prestacional vigente a la fecha del infortunio, establecido por la Nota N°5649/17 de la Subgerencia del Control de Entidades integrante de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, que dispone "...para el período comprendido entre el 01/03/2017 y el 31/08/2017 inclusive, la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, inciso 2) apartados a) y b), de la ley 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar PESOS UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$1.234.944) por el porcentaje de incapacidad...".

III. A su vez, y en la medida que en la especie aparecen reunidos los recaudos fácticos exigidos para su admisibilidad, también deberá adicionarse el

incremento adicional contemplado por el art. 3° de la ley 26.773 (\$77.957,12, es decir, el 20% de \$389.785,64) lo que totaliza un capital de **\$467.742,76**.

IV. Tal valor llevará intereses desde el acaecimiento del episodio súbito que originó el daño a resarcir (**16/5/17**) y hasta la fecha de oportuna cancelación, equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (art. 11 de la ley 24.738).

Asimismo, ante el hipotético e improbable supuesto de que la accionada condenada omita satisfacer el resarcimiento ordenado en el lapso previsto mediante el presente pronunciamiento, los accesorios devengados serán capitalizados y, al total sobreviniente, se le añadirán aditamentos desde el momento de consumada la mora y hasta el efectivo pago (cfr. precepto citado y art. 770 del Cód. Civil y Com. de la Nación).

V. Atento la solución que se adopta, los gastos causídicos del proceso deberán ser soportados en su totalidad por la aseguradora accionada, que ha resultado vencida en la contienda (art. 68 del Cód. Procesal).

VI. Por todo ello, disposiciones legales citadas y demás consideraciones vertidas, **FALLO:** 1) Haciendo lugar a la demanda entablada por **DIEGO HERNAN GIROLDI** contra **OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** y, en consecuencia, condenando a esta última a abonarle al demandante, dentro del quinto





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 22

USO OFICIAL

día a contar desde que el presente decisorio adquiriera tenor de cosa juzgada, la suma de **PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$467.742,76)** que llevará los aditamentos estipulados *supra*. 2) Imponiendo el pago de las costas en cabeza de la demandada vencida. 3) Regulando los honorarios de la representación y patrocinio letrado del accionante, de la representación y patrocinio letrado de la parte demandada, y del perito médico en el 15%, 12% y 6% del monto de condena con más sus respectivos aditamentos (arts. 1º, 6, 7, 8, 9, 19 y 37 de la ley 21.839 y art. 3º inc. “b” y “g” del Dec. 16.638/57).

rc

Héctor Horacio Karpiuk
JUEZ NACIONAL

En la fecha que surge del sistema Lex 100 notifiqué electrónicamente a las partes, perito médico, y a la Sra. Fiscal. Conste.

Gabriela Sosa
Prosecretaria Administrativa



#31289885#310866208#20211130122245186